

23 JUN 1984

TC 784 HS. 13⁰⁵

Convención Nacional Constituyente

LA HONORABLE CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

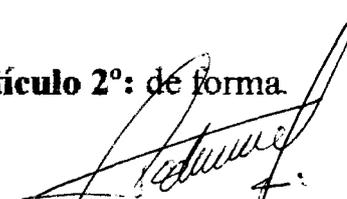
SANCIONA:

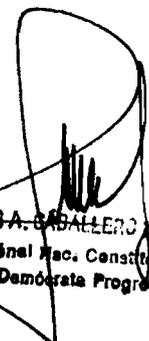
Artículo 1º: Incorporáse el siguiente texto como Capítulo nuevo de la Primera Parte de la Constitución Nacional.

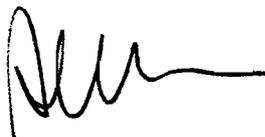
Nuevo Artículo 1º: La acción de hábeas corpus procede contra todo acto u omisión de autoridad pública tendiente a restringir sin derecho la libertad física de una persona, a fin de obtener su inmediato cese.

Nuevo Artículo 2º: La acción de amparo procede contra todo acto u omisión de la autoridad pública, o sujeto particular, que con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y en forma actual o inminente, lesione o de cualquier modo afecte derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por esta Constitución Nacional, excepto la libertad física, a fin de obtener su inmediato cese y a condición de que no pudieren utilizarse otras vías sin daño grave e irreparable.

Artículo 2º: de forma.


DR. PABLO A. CARDINALE
CONVENCIONAL NAC. CONSTITUYENTE
Partido Demócrata Progresista


DR. CARLOS A. GALLERO
CONVENCIONAL NAC. CONSTITUYENTE
Partido Demócrata Progresista


DR. ALBERTO A. NATALE
PRESIDENTE
BLOQUE Partido Demócrata Progresista
H. Convención Nac. Constituyente

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Debe considerarse como de la esencia misma del constitucionalismo la instrumentación de mecanismos adecuados para asegurar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos explícita o implícitamente por una Constitución.

Convención Nacional Constituyente

En tal sentido los antecedentes históricos, la doctrina, legislación y jurisprudencia, nacional y comparada, son pródigos en cuanto a la formulación de institutos garantizadores.

Siguiendo una clasificación tradicional y firmemente enraizada en nuestro derecho constitucional material, habremos de considerar sendos mecanismos tuitivos cuyo reconocimiento es unánime e indiscutido: el hábeas corpus y el amparo.

En ambos casos el texto constitucional debe ser reducido, limitándose a la descripción de los caracteres principales de la figura, y difiriendo a la legislación ordinaria la regulación de los detalles procedimentales.

HABEAS CORPUS

La verdadera universalización de esta figura, en los sistemas constitucionales occidentales, torna superflua la descripción de sus antecedentes históricos que se remontan, según algunos autores, a los interdictos del derecho romano y se desarrolla con toda nitidez en las cartas inglesas -principalmente-, y en las españolas.

Desde los orígenes mismos de la organización nacional el hábeas corpus integró nuestro derecho positivo y si bien no fue consagrado expresamente en el texto constitucional es ampliamente dominante la corriente que sostiene que el artículo 18°, en su parte pertinente -"nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente"- le dá claro basamento constitucional.

La ley N° 48, cuyo antecedente en este punto es la ley de organización y jurisdicción de la justicia federal de los Estados Unidos de Norteamérica de 1789 y el antiguo Código de Procedimientos en lo Criminal de la Nación, incluyen las primeras regulaciones concretas de este instituto.

La aplicación jurisprudencial, principalmente en las distintas etapas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las incorporaciones expresas que realizan prácticamente todas las constituciones provinciales que han sido modernizadas, constituyen los más valiosos antecedentes tendientes a dar un perfil actual al instituto.

Por naturaleza es una acción, su objeto central está dado por la tutela de la libertad física o ambulatoria, su materia está constituida por cualquier acto u omisión que de cualquier modo tienda a restringir sin derecho la libertad de una persona y su fin es obtener el inmediato cese de la restricción, difiriéndose a la ley su regulación particular.

AMPARO

Conocido también, en este ámbito tutelar, como garantía residual, el amparo viene a resguardar todos los demás derechos y libertades -diferentes de la libertad física o ambulatoria- que no encuentran protección por vía del hábeas corpus.

Además de no encontrarse actualmente previsto en el texto constitucional, el amparo carece de base en sentido de que no cuenta con una fórmula como la del artículo 18°, que dá sustento normativo al hábeas corpus.

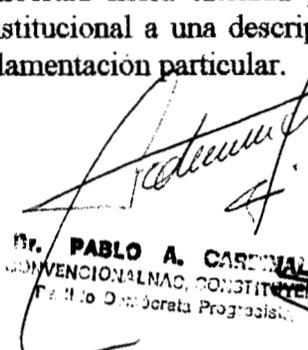
Ello no obstante, la jurisprudencia vino a cubrir el vacío legislativo mediante los célebres pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Angel Siri" (1957) y "Samuel Kot" (1958), de los que puede extraerse la siguiente doctrina medular: "las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias".

Poco tiempo después (1966), tuvo lugar la sanción de la ley N° 16.986 que reglamentó la acción de amparo contra actos estatales y más adelante (1968), mediante la sanción de la ley N° 17.454, se extendió este tipo de protección a los actos de particulares.

Convención Nacional Constituyente

Al igual que en el caso del hábeas corpus, la jurisprudencia y constituciones provinciales recientemente reformadas han trazado, con particulares matices, la descripción actual del instituto.

Responde a la misma naturaleza jurídica que el hábeas corpus, es decir se trata de una acción, y a su respecto tiene carácter residual en cuanto protege el resto de los derechos y libertades consagrados y reconocidos por la Constitución Nacional, excepto la libertad física tutelada por aquél, debiendo, a nuestro criterio, limitarse la inserción constitucional a una descripción básica de la figura, dejando a la legislación ordinaria su reglamentación particular.



Dr. PABLO A. CARDINAL
CONVENCIONAL NAC. CONSTITUYENTE
Partido Demócrata Progresista



Dr. CARLOS A. CABALLERO MARTÍN
Convencional Nac. Constituyente
Partido Demócrata Progresista



Dr. ALBERTO A. NATALE
PRESIDENTE
Bloque Partido Demócrata Progresista
H. Convención Nac. Constituyente